

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO XXX /2022

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 06 DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

VISTOS: Estos autos Expediente N° XXX/2020 caratulados: “INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA EN EXPTE. N° XXX/2016 – C.A.E. C/ A.H.C. S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 05/07 se presenta la Sra. **C.A.E.**, en su carácter de representante legal de su hijo menor de edad, **M.F.A.C.**, promoviendo Incidente de Aumento de la cuota alimentaria en contra del progenitor, Sr. **A.H.C.**, a efectos de que se disponga el aumento de la cuota alimentaria fijada en los autos principales en beneficio de su hijo, elevándola a un 35% (treinta y cinco por ciento), de los haberes que percibe el Alimentante como dependiente de la Cooperativa Telefónica Santa María. Funda en derecho y ofrece prueba documental, Informativa, y testimonial.-

II) Manifiesta que mediante Sentencia Definitiva N° XXX/2017 de fecha 03/07/2017 recaída en los autos principales caratulados C.A.E. C/ A.H.C. S/ALIMENTOS, se estableció una cuota alimentaria a cargo del progenitor demandado en un 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Sostiene que se encuentra cursando el último año del profesorado de Educación Física y trabaja como empleada doméstica en varias casas de familia, no obstante lo cual no le alcanza para cubrir todos los gastos de su hijo M.F.A.C.. Agrega que este último es un adolescente, con el incremento propio de la mayor edad del mismo, y que actualmente el progenitor se encuentra trabajando en relación de dependencia en la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda.-

A fs. 08/10 se incorpora en autos copia de Sentencia Definitiva N°XXX/2017, y mediante providencia de fecha 17/12/2020 se tiene por iniciado el Incidente de aumento de la cuota alimentaria, ordenándose correr traslado al accionado por el termino de cinco (05) días bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, se agrega la documental acompañada, se tiene por ofrecida la prueba y se da intervención al Ministerio Público de Menores, fijándose días para notificaciones en la Oficina.-

III) Que a fs. 12 se agrega Cedula de Notificación N° 1811/2020 que corre traslado de la demanda. A fs. 25/28 se apersona el demandado incidental, Sr. A.H.C. con el patrocinio letrado del Dr. C.D.L., y contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la Actora en su escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos, negando particularmente que se encuentre trabajando en la CTSM desde antaño, que la Actora perciba el 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil y que la Sra. C.A.E. sea el único sostén del menor. Manifiesta que siempre cumplió con la cuota alimentaria fijada, y que además de ello realiza un aporte en especie, ya que el menor almuerza y merienda con él lunes, miércoles y viernes y domingos de por medio. Agrega que en muchas ocasiones su hijo debe cenar en su domicilio, ya que la madre se encuentra trabajando. Por otra parte, sostiene que también debe cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos C.B.A. de 14 años y L.Y.A. de 10 años de edad, a quienes aporta el mismo porcentaje que a M.F.A.C. Expresa que la progenitora no ha acreditado la necesidad de un aumento de cuota, que el porcentaje del 35% solicitado es exorbitante, y de establecerlo no podría cubrir sus propias necesidades y las de sus otros hijos. Por último, afirma que la Actora también trabaja en la Municipalidad de Santa María, por lo que sus ingresos económicos también se han visto incrementados. Finalmente ofrece prueba documental e informativa.-

A fs. 35/36 la Actora incidental impugna la documenta ofrecida por el accionado, y por providencia de fecha 29 de Abril de 2022 (fs. 36 vta.), se abre la causa a prueba y se provee la prueba ofrecida por las partes.-

IV) Que a fs. 46/47 se agrega informe de Defensoría General y copia certificada de planilla de depósitos realizados por el Sr. A.H.C. A fs. 51/52 se agrega Acta Testimonial de María Patricia Vargas, y a fs. 54/55 corre agregado Informe Socioambiental del C.I.F.. A fs. 53 la Actora desiste de la prueba testimonial faltante.-

Que a fs. 56 la accionante solicita se aplique una multa a la Cooperativa Telefónica Santa María Limitada por el incumplimiento de la orden de informar librada por Oficio N° XXX/21 de fecha 06/05/21; y por proveído de fecha 21/10/21 (fs. 56 vta.) se intima a la empleadora a cumplir con dicha orden bajo apercibimiento de lo establecido en el Art. 398 del C.P.C.. Por providencia de fecha 02/12/21 (fs. 68) se hace efectivo el apercibimiento imponiéndose astreintes en la suma de \$ 500 por cada día de incumplimiento.-

Que a fs. 69/92 se agrega Informe de la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda., que acompaña recibos de haberes del demandado incidental.-

Mediante providencia de fecha 20/12/21 (fs. 93 vta.) se dispone la clausura de la etapa probatoria, y se ordena a la Cooperativa el pago de \$ 8.500, en concepto de astreintes devengadas por 17 días de incumplimiento.-

A fs. 94/95 se agrega Dictamen del Ministerio Publico de Menores, y por decreto de fecha 17/02/22 (fs. 95 vta.) se ordena el pase de autos a despacho para resolver.-

Que a fs. 97 el demandado interpone recurso de reposicion con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 20/12/21 (fs. 93 vta.), el cual es rechazado mediante decreto de fecha 07/03/22 (fs. 99).-

Finalmente por proveído de fecha 30/06/22 obrante a fs. 108, se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Que se trata en autos de la demanda aumento de cuota alimentaria promovida por la progenitora Sra. C.A.E., en contra del progenitor Sr. A.H.C., fundada en la modificación de las circunstancias desde la fecha en que se estableció la cuota alimentaria en los autos principales, invocando la insuficiencia del porcentaje allí establecido para satisfacer las necesidades de su hijo menor de edad, quien ya se encuentra en la etapa de adolescencia con el consecuente aumento de los gastos, como también sostiene que se ha producido una mejora en la situación económica del Alimentante, quien ha ingresado a trabajar en relación de dependencia en la Cooperativa Telefónica de Santa María. El accionado por su parte, ha contestado demanda, solicitando el rechazo de la misma en todos sus términos. En su defensa ha alegado que no es cierto que abone el 10% del S.M.V.M., sino que actualmente la progenitora accionante percibe dicho porcentaje aplicado sobre los haberes mensuales que percibe como empleado de la Cooperativa Telefónica de Santa María. Agrega que nunca incumplió con su obligación alimentaria, y que además de ello realiza en beneficio de su hijo, prestaciones en especie, como brindarle almuerzo y merienda tres días a la semana, y domingos de por medio. Sostiene que además el menor se queda algunas noches en su casa, y cena allí por encontrarse trabajando la progenitora. Manifiesta que tiene dos hijos más a quienes debe mantener, y que en definitiva la Accionante no ha logrado acreditar la necesidad del aumento de la cuota alimentaria, afirmando que la misma también ha conseguido trabajo en la Municipalidad de Santa María, por lo que cuenta con mayores ingresos para la manutención del menor. Señala que debe tenerse en cuenta su situación personal, ya que el porcentaje solicitado por la Sra. C.A.E. es exorbitante y de abonar el mismo no podría cubrir sus propias necesidades. -

II) Que la legitimación Activa y Pasiva se encuentran acreditadas mediante Acta de Nacimiento agregadas a fs. 01, de la que surge el vínculo filial de la Actora, Sra. C.A.E. y del Demandado Sr. A.H.C., con su hijo M.F.A.C., nacido el 06/10/2008, quien al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuenta con 14 años de edad. Asimismo, de las constancias de autos, como del Expte. principal N° XXX/2016 caratulado "C.A.E. C/ A.H.C. S/Alimentos", surge que **el adolescente M.F.A.C. reside de manera principal con su madre**. En consecuencia, es la actora en autos, quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. "*...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...*", ya que la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, encargarse de que el menor asista a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistir a reuniones, actos, asistirlo en las enfermedades, etc., y en consecuencia, es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo).-

III) Que establecidos los hechos y la cuestión controvertida, corresponde analizarla a la luz de la normativa aplicable, con un claro enfoque de perspectiva de género. En consecuencia, el caso será juzgado a la luz de la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), y la Ley Nacional N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes). Asimismo, se aplicará la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer**, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la **Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, Ley Nacional N°

26.485 (de Protección Integral a las Mujeres) y Ley Provincial N° 5434, aprobada por Ley N° 23.179.-

IV) En primer término cabe resaltar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los 21 años de edad de los hijos (art.658 Cód. Civil y Comercial), pudiendo llegar hasta los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional le impiden proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (Art. 663 C.C.C.N.). Se trata de un deber de contenido amplio que comprende lo necesario para la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir un oficio u profesión.-

En relación a la pretensión de autos, corresponde dejar sentado que los presupuestos de admisibilidad del incidente de aumento de cuota alimentaria están dados por la variación de las circunstancias de hecho consideradas al establecerla, ya sea por el incremento de la fortuna o de las posibilidades económicas del deudor, o por el aumento de las necesidades del acreedor a cuya satisfacción integral debe tender la cuota. Por otra parte, la factibilidad del aumento pretendido y sus concretos alcances deben guardar relación con la disponibilidad potencial de recursos por parte del obligado.-

Ahora bien, se presume que las necesidades de los alimentistas se ven incrementadas por la mayor edad, **resultando carga del alimentante aportar los elementos probatorios que puedan desvirtuar tal presunción**, carga procesal que el demandado de autos no ha cumplido. En consecuencia, no corresponde exigirle a la actora que demuestre los mayores gastos que insumen la crianza y manutención de su hijo M.F.A.C., ya que ellos se presumen por el público y notorio crecimiento de los índices que componen la denominada canasta básica familiar, teniendo especialmente en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la Sentencia Definitiva que estableció

la cuota alimentaria (03 de Julio de 2017), época en la que el menor contaba con 8 años de edad, mientras que actualmente se trata de un menor adolescente de 14 años de edad, que concurre a la Escuela Secundaria.-

A esta circunstancia se agrega otra, debidamente acreditada en autos, que es la mejora en la situación económica del alimentante, quien ha ingresado a trabajar en relación de dependencia en la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda. (ver Recibos de haberes agregados a fs. 22 y 70 a 91), percibiendo un haber mensual en el periodo Septiembre/2021 de \$ 64.455,83 (fs. 91).-

En conclusión, las constancias de autos me han llevado a la convicción sobre la procedencia de la acción, por encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por la Ley, tanto la mayor edad del hijo menor de edad beneficiario de la cuota, que sumada al aumento del costo de la vida, produce un incremento en los gastos de educación, vestimenta, salud, esparcimiento, entre otros; como también la mejora de la situación económica respecto del alimentante, por lo que adelantando opinión, concluyo en que corresponde hacer lugar a la presente demanda de aumento de cuota alimentaria.-

V) Que previo a determinar el quantum del aumento de cuota alimentaria, habiendo advertido en autos la configuración de un supuesto de violencia de género, y en cumplimiento a los mandatos de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las recomendaciones de los organismos de derechos humanos, corresponde Juzgar con perspectiva de género.-

De autos surge que, el alimentante, abonaba en forma mensual una cuota alimentaria inferior a la que correspondía, al no haber denunciado en su oportunidad que se encontraba trabajando en relación de dependencia y ni siquiera aplicar el porcentaje establecido sobre los haberes mensuales que percibe como empleado.-

En efecto, mediante Sentencia Definitiva N° XXX/2017 de fecha 03/07/2017, recaída en los autos principales, se estableció una cuota alimentaria en beneficio de M.F.A.C., en el 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil, monto que se actualizaría de pleno derecho conforme los aumentos establecidos por el Gobierno Nacional. Este monto se estableció en base a las propias manifestaciones del Alimentante, quien en audiencia de partes, expresó que no tenía trabajo, y problemas de visión, además de tener que abonar cuota alimentaria para sus otros dos hijos (ver fs. 08 vta. y 09 de los presentes autos). Ahora bien, de los recibos de haberes agregados en autos (fs. 22, 70 a 91), surge que la fecha de ingreso como empleado de la Cooperativa Telefónica de Santa María, es el 08 de Mayo de 2017, es decir, casi dos meses antes de la Sentencia Definitiva N° XXX/2017 (fs. 08/10), en tanto que el Oficio para descuento de la cuota alimentaria dirigido a la empleadora es de fecha 04/12/2020. Esto significa que el Alimentante, pese a contar con un empleo en relación de dependencia, no solo no denunció dicha situación en los autos principales, sino que abonó la cuota alimentaria aplicando como base el Salario Mínimo Vital y Móvil durante aproximadamente 3 años y 5 meses.-

Esta conducta importa un claro incumplimiento a los deberes procesales de colaboración, buena fe y lealtad procesal que se impone a las partes en los procesos de familia (Art. 706 C.C.C.N.), y la presente causa se podría haber evitado si el progenitor hubiera prestado la debida y necesaria colaboración, denunciando en los autos principales el cambio de su situación laboral y/o manifestado cuáles fueron sus reales ingresos, lo que no sucedió. No se entiende este proceder del progenitor, es decir, la reticencia a dar cabal cumplimiento a su obligación alimentaria respecto de su hijo, la cual debiera ser satisfecha voluntariamente y no a disgusto. Es claro que la actitud procesal y extraprocesal asumida por el alimentante se encuentra reñida con los

principios procesales ya citados en un claro perjuicio de los derechos alimentarios de su hijo.-

Asimismo, se visualiza la relación de poder existente entre las partes, manifestada a través de esta actitud del progenitor de no cumplir debidamente su obligación alimentaria, **que tiene su raíz en los estereotipos asignados socialmente a las mujeres, consideradas como las únicas proveedoras de cuidado y satisfacción de las necesidades de los hijos, por lo que además de la violación de un derecho elemental básico del menor de edad beneficiario, configura un claro caso de violencia de género.** El haber brindado el almuerzo y merienda a M.F.A.C. algunos días de la semana, no modifica la conclusión arribada, ya que entiendo que las prestaciones en especie que pudiera dar el progenitor alimentante a su hijo, por fuera de la cuota alimentaria, no pueden constituirse en justificación para omitir el cumplimiento en forma de esta última, y se fundan básicamente en el amor y cuidado que debe existir de un padre hacia su hijo.-

En consecuencia, la conducta que ha asumido durante estos años el Alimentante, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia conforme el art. 3 de la Ley 26.485, ya que abonando una cuota alimentaria inferior a la que hubiera correspondido, **ha ejercido violencia económica y patrimonial hacia la misma, entendida** como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos.-

Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su

autonomía también en el plano económico, ello sin perjuicio de su obligación de hacer efectivos los derechos del niño, haciendo primar su superior interés, conforme lo disponen el Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.-

VI) QUANTUM DEL AUMENTO: Establecida la procedencia de la acción, corresponde determinar el quantum del aumento. A tales fines debo valorar en primer término las necesidades del menor adolescente M.F.A.C.-

Al respecto cabe dejar sentado, como lo expresara ut supra, que no debe exigirse a la Actora acreditar los mayores gastos que insumen la crianza y manutención de M.F.A.C., ya que ellos se presumen por el público y notorio crecimiento de los índices que componen la canasta básica familiar y que han transcurrido 5 años y tres meses desde la fecha de la sentencia que estableció la cuota alimentaria cuyo aumento se solicita. En ese momento M.F.A.C. tenía 8 años de edad, asistía al nivel primario, mientras que actualmente se trata de un adolescente de 14 años, que concurre a la escuela secundaria.-

En cuanto a los ingresos del Alimentante, tenemos acreditado que el mismo se desempeña como empleado en relación de dependencia – Categoría B, en la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda., y en el periodo Septiembre/2021, con el descuento de la cuota alimentaria (\$7.161,76) percibió un ingreso neto de \$ 64.455,83. Por otra parte el demandado invoca la existencia de dos hijos menores de edad, agregando las respectivas Actas de Nacimiento de C.B.A. y L.Y.A. a fs. 15 y 24. No se han probado en autos la existencia de otras cargas de familia ni de gastos extraordinarios por razones de salud, circunstancias estas cuya prueba pesa sobre el demandado.-

En consecuencia, en base a los elementos obrantes en autos y valorando la conducta de las partes, estimo justo imponer un aumento de la

cuota alimentaria para M.F.A.C., fijando la misma en el VEINTE por ciento (20%) de los haberes netos previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe el Alimentante, como empleado de la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda., e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda. -

VII) Que el Ministerio Público de Menores en su Dictamen obrante a fs. 94/95, ha expresado: ***“...considero que en el caso que nos ocupa al determinarse en concepto de cuota alimentaria un porcentaje (10%) sobre los haberes que percibe el demandado, el monto que resulte variará automáticamente conforme los incrementos que el demandado perciba en sus ingresos por lo que corresponde evaluar si están dadas las condiciones para que resulte procedente el aumento de dicho porcentaje. Sin embargo, en caso de que S.S. considere pertinente el aumento resulta necesario evaluar la situación de que el Sr. Albornoz tiene también obligación alimentaria para sus otros dos hijos menores de edad”***.-

En el presente caso me aparto del criterio adoptado por el Ministerio Público de Menores, ya que el porcentaje y la base sobre la cual se aplica, fue originariamente establecido considerando que el Alimentante se encontraba desempleado y en base a las necesidades del menor beneficiario en ese momento en particular. Actualmente esas circunstancias se han modificado, resultando procedente el incremento del porcentaje de la cuota alimentaria, mas aun tratándose de un derecho básico de las niñas, niños y adolescentes como son los alimentos, base para garantizar el goce de los restantes derechos humanos, y sin perjuicio de todas las consideraciones realizadas sobre la conducta del demandado, en aplicación de la perspectiva de género al caso.-

VIII) Cuota suplementaria: De conformidad a lo establecido por el Art. 650 del C.P.C., el aumento establecido rige desde la fecha de la notificación

de la demanda, por lo que corresponde fijar una cuota suplementaria por los alimentos adeudados desde dicha fecha. Conforme surge de Cedula N° XXX/2020 agregada a fs. 12, la demanda se notificó el 23/12/2020, habiendo transcurrido desde entonces 33 mensualidades y 9 días. Ahora bien, y tomando como base para el cálculo de los alimentos adeudados los recibos de haberes del demandado, agregados a fs. 70, 83 a 91 , se arriba a una suma total adeudada de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 11/100 (\$158.494,11)**, monto que deberá ser abonado a la Actora en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de **PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON 92/100 (\$ 6.603,92)** cada una, las que serán descontadas por la empleadora, juntamente con la cuota alimentaria establecida, hasta la cancelación del monto primeramente mencionado.-

IX) Que en relación a las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante, Sr. A.H.C. resultando aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores. Ahora bien, de conformidad al Art. 43 de la Ley, se tomara como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de 2 años, aplicándose la escala de los incidentes. Conforme surge de la sentencia Definitiva N° XXX/2017 de fecha 03/07/2017, la cuota alimentaria se acordó en el 10% de los haberes del Alimentante, y el aumento establecido en la presente sentencia es del 20%, lo que nos da una diferencia mensual de \$ 7.161,24 (conforme recibo de haberes agregado a fs. 91), monto que multiplicado por 24 meses nos da una base de regulación de \$ 171.882,24. Valorando la actuación profesional de la Dra. G.V. quien ha presentado la demanda, impugnado, producido prueba testimonial, informativa, confesional, de conformidad a los Arts. 16 y 43 de la citada Ley, estimo prudente regular los honorarios profesionales en el 25% de

la base regulatoria, es decir, en la suma de \$ 42.970,56 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 56/100). En cuanto a la actuación del Dr. C.D.L., quien ha contestado demanda, asistido a audiencia, presentado recursos, estimo prudente regular los honorarios profesionales de la misma en el 24% de la base regulatoria, es decir, en la suma de \$ 41.251,73 (PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 73/100).-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) HACER LUGAR en todas sus partes al Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria promovido por la Sra. **C.A.E.** D.N.I. XX.XXX.XXX, en representación de su hijo menor de edad, **M.F.A.C.**, DNI XX.XXX.XXX, nacido el 06 de Octubre de 2008, en contra de su progenitor, Sr. **A.H.C.**, DNI XX.XXX.XXX, fijando la Cuota Alimentaria el mismo deberá abonar en el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que percibe como empleado de la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda., e igual porcentaje del S.A.C cuando corresponda, a cuyos efectos líbrese Oficio a la Cooperativa Telefónica Santa María Ltda., dejándose constancia en dicho instrumento de la persona autorizada para correr con su diligenciamiento. Los montos resultantes deberán ser depositados por la empleadora, en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Santa María, a nombre de los autos principales, CBU N° XXXXXXXXXXXXX para ser retirados por la Actora a su sola presentación.-

II) ESTABLECER en concepto de alimentos adeudados desde la fecha de notificación de la demanda, la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 11 (\$ 158.494,11)**, monto que el Alimentante, Sr. A.H.C., deberá abonar en 24

cuotas mensuales, iguales y consecutivas de **PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON 92/100 (\$ 6.603,92)** cada una, las cuales deberán ser descontadas y depositadas en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina a nombre de los presente autos, por la empleadora, juntamente con la cuota alimentaria establecida en el Punto I).-

III) Imponer las COSTAS al Accionado, Sr. A.H.C. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. G.V. en la suma de \$ 42.970,56 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 56/100) y para el Dr. C.D.L. en la suma de \$ 41.251,73 (PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 73/100), por la labor desarrollada en la presente causa, conforme lo expuesto y fundamentado en el Considerando IX.-

IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-